



EXP. N.º 02925-2023-PHC/TC
SANTA
WILMER FAUSTINO JAIME
PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Enrique Paredes Villa abogado de don Wilmer Faustino Jaime Peña contra la resolución, de fecha 14 de junio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2023, don Wilmer Faustino Jaime Peña interpuso demanda de *habeas corpus* y la dirigió contra don Juan Luis Rodríguez Romero, don Carlos Alberto Luna Regal y don Carlos Eduardo Mendoza Banda, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa². Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la libertad personal.

Se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 21, de fecha 12 de abril de 2023³, que resuelve declarar improcedente la petición de don Wilmer Faustino Jaime Peña sobre reposición de plazo⁴ y, consecuentemente, ordene dejar sin efecto todos los actos procesales realizados o llevados a cabo posterior a la notificación de la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

El recurrente refiere que, debido a que la sentencia de vista no fue notificada en el domicilio real del recurrente, solicitó reposición mediante

¹ F. 66 del expediente

² F. 4 del expediente

³ F. 10 del expediente

⁴ Expediente del Poder Judicial 05320-2017-73-0401-JR-PE-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02925-2023-PHC/TC
SANTA
WILMER FAUSTINO JAIME
PEÑA

escrito de fecha 14 de febrero de 2023, y que se deje sin efecto todos los actos procesales emitidos con posterioridad. Agrega que, pudo presentar algún recurso extraordinario de casación de ser el caso, o en su defecto en etapa de ejecución, cumplir con la sentencia emitida, pues ello motivó a que se emitan resoluciones en etapa de ejecución y que, por no cumplir las reglas de conducta establecidas en la sentencia, se haya programado audiencia de revocatoria de pena suspendida.

El Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 1, de fecha 26 de abril de 2023⁵, declaró la improcedencia liminar de la demanda por incompetencia territorial, toda vez que la demanda se dirige a cuestionar una resolución expedida en la Corte Superior de Justicia de Arequipa y la demanda ha sido interpuesta ante la Corte del Santa. Además, porque la resolución que cuestiona no incide de modo directo y concreto en la libertad del accionante, ya que se trata de una que resuelve una petición de reposición del plazo.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó ante la segunda instancia⁶.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos, además porque a fin de dar respuesta a la controversia recursal del presente proceso, se debe precisar que no está en cuestionamiento el fondo del asunto, esto es, si es que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera o no la libertad individual y los derechos conexos a ello; sino más bien sobre determinar si es que la improcedencia declarada por el juez de primera instancia se ajusta a razones de derecho. Asimismo, el procesado recurrente no ha indicado en su escrito de apelación ni en audiencia de su propósito, cuáles fueron los motivos por los cuales interpuso la demanda de *habeas corpus* ante el juzgado penal de investigación preparatoria de la Corte del Santa; esto es, si se encuentra inmerso en algún supuesto excepcional que prevé la norma; empero, se advierte que el proceso en cuestión gira en tomo a un pedido de reposición de plazo, el cual ha incidido también en la segunda instancia, solicitando que se reponga el plazo para recurrir a la sentencia de vista y pueda continuar con el trámite del proceso conforme corresponda; por tanto, el agravio se ha producido en la ciudad de Arequipa.

⁵ F. 35 del expediente

⁶ F. 51 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02925-2023-PHC/TC
SANTA
WILMER FAUSTINO JAIME
PEÑA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 21, de fecha 12 de abril de 2023, que resuelve declarar improcedente la petición de don Wilmer Faustino Jaime Peña sobre reposición de plazo⁷ y, consecuentemente, ordene dejar sin efecto todos los actos procesales realizados o llevados a cabo posterior a la notificación de la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, y a la libertad personal.

Cuestión procesal previa

3. Como ha sido indicado, una de las razones por las que las instancias precedentes desestimaron liminarmente la demanda es porque se declaró la incompetencia del órgano jurisdiccional de primer grado por razón del territorio. Debido a lo anterior, la cuestión controvertida no versa propiamente sobre la cuestión de fondo planteada en la demanda, sino tan solo sobre si el rechazo de la demanda se produjo debidamente o no.
4. Como puede apreciarse, la cuestión controvertida es una de puro derecho, debido a que se circunscribe a analizar la corrección de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado. Al respecto, resulta claro que una decisión de este Tribunal Constitucional sobre la cuestión procesal controvertida *prima facie* no incide negativamente en la cuestión de mérito y, por ende, no generaría indefensión para la parte demandada, pese a que la demanda ha sido objeto de un rechazo liminar.
5. Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que, en el presente caso, la parte demandada fue notificada con la resolución del concesorio del recurso de apelación⁸, la programación de la vista de la causa⁹, la

⁷ Expediente del Poder Judicial 05320-2017-73-0401-JR-PE-02

⁸ F. 50 del expediente

⁹ F. 61 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02925-2023-PHC/TC
SANTA
WILMER FAUSTINO JAIME
PEÑA

resolución de segundo grado o instancia¹⁰, y el concesorio del recurso de agravio constitucional¹¹ y se apersonó¹². En tal sentido, los interesados han podido hacer valer sus derechos en lo que hubieran considerado conveniente, cuando menos en relación con la procedencia de la demanda.

6. Con base en lo anotado, este Tribunal tiene competencia para resolver lo planteado por la parte recurrente en su recurso de agravio constitucional.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, tal como fue adelantado, la controversia que llega a esta sede versa sobre la cuestión de la incompetencia territorial declarada por el órgano judicial de primer y segundo grado o instancia y el consiguiente rechazo liminar de la demanda. De manera más precisa, el accionante ha planteado en su recurso de agravio constitucional básicamente el argumento de que se debió aplicar supletoriamente el artículo 36 del TUO del Código Procesal Civil y se debió remitir de forma inmediata su demanda a la Corte de Arequipa.
8. En primer lugar, en relación con esta última argumentación, encontramos que ella no es de recibo, precisamente con base en lo establecido en la actual legislación procesal constitucional. Al respecto, como tiene resuelto el Tribunal Constitucional en copiosa jurisprudencia, los jueces constitucionales deben adaptar, en la medida de lo jurídicamente posible, las formalidades del proceso al logro de sus finalidades, esto es, a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; asimismo, ha reconocido que en caso de duda (y, desde luego no en caso de certeza respecto de alguna causal de improcedencia detectada) es que corresponderá seguir con la tramitación del proceso.
9. Sin embargo, de lo anterior no se desprende que los jueces constitucionales puedan operar de cualquier modo, con la finalidad de continuar a toda costa con la tramitación de un proceso constitucional, incluso contraviniendo lo que prevé el ordenamiento procesal a través de sus normas de carácter imperativo.

¹⁰ F. 75 del expediente

¹¹ F. 83 del expediente.

¹² F. 51 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02925-2023-PHC/TC
SANTA
WILMER FAUSTINO JAIME
PEÑA

10. El artículo 29 del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que:

Artículo 29. Competencia

La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas.

11. De la referida disposición, se desprende que la competencia territorial de la judicatura constitucional en el ámbito del proceso constitucional de *habeas corpus*, se determina en función a: (i) si la demanda ha sido interpuesta ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho alegado; (ii) donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas.
12. En el caso en concreto, se cuestiona una resolución judicial y no una detención arbitraria o desaparición forzada. Por lo cual, corresponde analizar la competencia para el conocimiento de la demanda, de acuerdo con los alcances del primer supuesto.
13. El pronunciamiento judicial en cuestión, cuya nulidad solicita el demandante, fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Sin embargo, la demanda de *habeas corpus* fue interpuesta ante el juez de la Corte Superior de Justicia del Santa.
14. Asimismo, de la información contenida en la documentación que obra en autos, *no se aprecia que el accionante haya sido detenido o que, contra él, se haya dispuesto o ejecutado alguna medida concreta que vulnere o amenace su derecho a la libertad personal estando este físicamente en la provincia del Santa, que, consecuentemente, justifique la interposición de la demanda en dicha localidad.*
15. Por consiguiente, al no haber quedado acreditada la afectación que alega el recurrente en la sede judicial del Santa, corresponde declarar improcedente la demanda de autos.
16. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario analizar lo dispuesto en el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues el recurrente alega que el órgano judicial de primer grado o instancia no debió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02925-2023-PHC/TC
SANTA
WILMER FAUSTINO JAIME
PEÑA

rechazar sin más su demanda. Al respecto, encontramos que el referido artículo dispone lo siguiente:

Artículo 6. Prohibición de rechazo liminar

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento **no procede el rechazo liminar de la demanda.**

17. Lo anterior, en el marco del presente caso (en el que el órgano jurisdiccional era incompetente por razón del territorio), lleva a analizar las posibilidades y límites de la judicatura frente a aquellas demandas en las que no se hayan satisfecho, por ejemplo, los presupuestos procesales, las condiciones para accionar, los requisitos legales para demandar, en los que no se haya podido establecer una relación jurídico procesal válida, etc. Más específicamente, corresponde esclarecer si puede darse trámite a una demanda en las que, por ejemplo, cuando el órgano jurisdiccional carece de competencia por la materia o por el territorio.
18. En primer lugar, encontramos casos en los cuales el demandante o recurrente incumplió con alguno de sus deberes procesales; no obstante, se trata de un asunto que podría ser subsanado. En dichos casos, con base en el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la judicatura constitucional no puede rechazar liminarmente la demanda, sino, por el contrario, le correspondería habilitar un plazo excepcional para que el demandante pueda subsanar su demanda.
19. En segundo lugar, nos encontramos con casos en los que, pese a que *prima facie* parecería que el recurrente ha incumplido o inobservado alguna condición para actuar o algún presupuesto procesal, existe una duda o una situación controvertida en torno a ello. En esos casos, desde luego, como tiene prescrito el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia, y de la mano con lo establecido en el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, no corresponde declarar la improcedencia *ad limine* de la demanda, sino, por el contrario, admitirse a trámite la demanda y, posteriormente, analizarse si corresponde emitir un pronunciamiento sobre la (im)procedencia o sobre la fundabilidad de la demanda. Asimismo, en casos como estos, resulta de aplicación los artículos 14 y 119 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establecen el deber de los órganos jurisdiccionales de integrar las decisiones previas que hubieran incurrido en omisiones y de subsanar los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02925-2023-PHC/TC
SANTA
WILMER FAUSTINO JAIME
PEÑA

vicios en los que se hubiera podido incurrir dentro del proceso, siempre que ello sea posible, desde luego.

20. Finalmente, encontramos casos en los que la demanda carece de las condiciones o los presupuestos procesales necesarios para la existencia de una relación jurídico procesal válida, los cuales además no pueden ser subsanados. Al respecto, ya se han mencionado, por ejemplo, aquellos supuestos en los que la judicatura carece de competencia material o territorial para conocer la causa. En estos casos, como es evidente, no puede conformarse una relación jurídico procesal válida y, por ende, sería imposible dar inicio al proceso. Incluso más, si eventualmente se da trámite a la demanda porque no se advirtió debidamente del problema u omisión, apenas el órgano judicial tome conocimiento de dicho vicio no tendría más remedio que declarar la improcedencia de la demanda e incluso la nulidad de todo lo actuado, pues no se habría podido conformar ninguna relación jurídica procesal válida.
21. Respecto de este supuesto, es importante advertir que entender lo contrario, es decir que, a pesar de existir incompetencia como la indicada (para conocer la causa) debería admitirse a trámite la demanda, terminaría siendo contraproducente, ya no solo para el sistema de justicia constitucional en su conjunto (pues se distraen recursos escasos de manera innecesaria, lo que repercute negativamente en la tutela de derechos en general), sino para el propio justiciable, que obtendrá una respuesta que se posterga innecesariamente en el tiempo, sin que en absoluto sea posible que cambie dicho resultado dentro del proceso.
22. Debe tenerse en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no implica que el justiciable pueda acudir al sistema de justicia para obtener una sentencia siempre fundada, es decir, que necesariamente se le conceda lo que pretende. Más bien, implica que los justiciables pueden acudir al sistema de justicia sin restricciones arbitrarias, con la finalidad de obtener una decisión fundada en derecho, en el marco de un proceso en el que se salvaguarden todos los derechos y las garantías que forman parte del debido proceso. En este sentido, es claro que el derecho de acceder a la justicia no se optimiza, sino que se ve interferido cuando, de manera innecesaria, se dilata la respuesta que, conforme al Derecho, le corresponde obtener al demandante.
23. Recapitulando entonces, es claro que conforme al artículo 6 del Nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02925-2023-PHC/TC
SANTA
WILMER FAUSTINO JAIME
PEÑA

Código Procesal Constitucional no cabe rechazar liminarmente las demandas ante casos de vicios subsanables (debe declararse la inadmisibilidad y dar un plazo para subsanar) o supuestos de duda (debe admitirse a trámite la demanda), conforme fue indicado *supra*. Sin embargo, esto no es de aplicación para los supuestos en los que la propia legislación procesal constitucional ha establecido de manera expresa presupuestos procesales o condiciones para la acción o cuando ha establecido vicios que no pueden ser subsanados, por lo que *ab initio* en cuanto la omisión o el vicio se refiera a ello, en tales casos no sería posible establecer ninguna relación jurídica procesal válida.

24. En este orden de ideas, resulta obvio que en dichos supuestos excepcionales corresponderá declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo a la judicatura constitucional fundamentar por qué no se trata de un problema subsanable, y que no existe margen de duda sobre lo resuelto, mencionando de manera clara e indubitable cuáles son los presupuestos procesales, las condiciones para accionar o los requisitos legales para demandar que justifican tal rechazo de la demanda.
25. En consecuencia, de conformidad con lo expresado en los considerandos que anteceden, corresponde que la demanda de autos sea declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ